



RESOLUCION N. 00210

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FORMA TEMPORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, dispuso:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de la actividad de generación o aporte de ruido desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil 02515272 del 01 de noviembre del 2014, ubicado en la calle 17 sur # 24 – 14, local 1 y 2 de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.964.127, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución...”*

Que, la referida medida preventiva fue materializada por parte de los funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría el 02 de noviembre de 2019, tal como consta en el concepto técnico 15189 del 9 de



diciembre de 201 y comunicada a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, mediante radicado 2019EE272114.

Que, mediante la Resolución No. 03438 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría resolvió lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO PRIMERO.** - Levantar de manera temporal la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02811 del 11 de octubre de 2019, al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127, el día 28 de noviembre de 2019, desde las 21:01 hasta las 23:59 horas; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Que, en cumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución, el día 28 de noviembre de 2019, funcionarios de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron el levantamiento ordenado y brindaron acompañamiento técnico durante el monitoreo de emisión de ruido realizado por la empresa **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. – ASOAM S.A.S.-**.

Que, mediante radicados 2019ER286637 del 10 de diciembre de 2019 y 2019ER299908 del 23 de diciembre de 2019, la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con cédula ciudadanía 66.964.127, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, allego estudio de emisión de ruido del establecimiento en mención, realizado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. – ASOAM S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de evaluar el estudio y/o informe ambiental de ruido realizado por el laboratorio ambiental acreditado ante el IDEAM, emitió concepto técnico 00118 del 07 de enero de 2020, en el cual se concluyó, entre otros lo siguiente:

(...)

7. CONCLUSIONES

*De acuerdo con los resultados, información y solicitud consignada en los radicados SDA No. **2019ER286637** del 10/12/2019 y SDA No. 2019ER299908 del 23/12/2019, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, conceptúa lo siguiente en el tema de emisión de ruido:*



- Según la información registrada en el Radicado SDA No 2019ER286637 del 10/12/2019, folio No.13, respecto a la descripción del procedimiento técnico y metodológico: "...las mediciones fueron realizadas el día 28 de noviembre de 2019, con los escenarios fuentes sonoras del establecimiento comercial encendidas (ON) y fuentes apagadas (OFF)..."; bajo el anterior precepto, se evalúa el documento técnico allegado a esta Entidad, aclarando que, la contaminación auditiva es una conducta de ejecución instantánea, siendo un factor ambiental no estable, puesto que depende del entorno y de la temporalidad, por lo tanto, en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control bajo las condiciones de mayor incidencia sonora que ésta Autoridad Ambiental determine, en concordancia con lo establecido en el Anexo 3 literal b de la Resolución 0627 de 2006.
- De acuerdo con la evaluación técnica realizada para el establecimiento de razón social **CAFETERÍA BAR LA TIHANI** y nombre comercial **CAFETERÍA BAR LA TIHANY**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 17 Sur No. 24 - 14/18 Local 1 y 2** de la localidad de Antonio Nariño y con base en la evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento es **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR** teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el estudio de ruido allegado a esta Entidad bajo radicado SDA No. 2019ER286637 del 10/12/2019, página 25, donde **LRAeq es de 69,7 dB(A)** para la medición realizada con las fuentes de emisión de ruido en operación y el **LRAeq Residual de 68,2 dB(A)** para la medición realizada con las fuentes de emisión de ruido sin operación. Lo anterior, según lo descrito en el informe técnico en evaluación, asociado principalmente al alto tráfico vehicular mixto del sector de la calle 17 sur y la carrera 24, hasta altas horas de la noche.
- Es pertinente aclarar que los números de los folios relacionados en el presente documento y en el "Anexo. 1. Instrumento guía de Evaluación", corresponde a la numeración de las páginas de los documentos radicados ante esta Entidad bajo consecutivos SDA No. 2019ER286637 del 10/12/2019 y SDA No.2019ER299908 del 23/12/2019 y no a la numeración interna de las páginas del estudio de ruido realizado por la empresa.
- Por lo anteriormente indicado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, da un concepto **FAVORABLE** al documento técnico presentado por empresa **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S** acreditada ante el IDEAM bajo Resolución No. 1380 del 04/07/2017 (acreditación) y Resolución No. 2665 del 29/10/2018 (renovación y extensión), sobre la evaluación de la emisión de ruido generada por el establecimiento denominado **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 17 Sur 24 - 14/18 Local 1 y Local 2**.

Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el párrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02811 del 11/10/2019: "Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividad de emisión sonora y se toman otras determinaciones"; se sugiere el **levantamiento temporal** de la medida preventiva impuesta al establecimiento de comercio denominado **CAFETERÍA BAR LA TIHANI**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 17 Sur 24 - 14/18 Local 1 y Local 2**.

(...)



III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009, estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009, señala en sus artículos 32 y 35 que;

“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”; y que “Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.



Que, desde el punto de vista jurídico y en el ejercicio de las facultades legales atribuidas a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de emisión de ruido, establecidas por la Resolución 0627 del 2006 de 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, mediante radicados 2019ER286637 del 10 de diciembre de 2019 y 2019ER299908 del 23 de diciembre de 2019, la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con cédula ciudadanía 66.964.127, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, allegó estudio de emisión de ruido del establecimiento realizado por el laboratorio **AGROSOLUCIONES AMBIENTALES S.A.S. – ASOAM S.A.S.**, en el cual, se determinó que la emisión sonora del establecimiento es imperceptible al exterior.

Que, el referido documento técnico recibió concepto favorable por parte del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, a través del concepto técnico 00118 del 01 de enero de 2020, por lo cual, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría levantará temporalmente, durante 30 días, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019, aclarando que, dicho levantamiento iniciará a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

Que, durante el término del levantamiento temporal, el área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará en cualquier momento visita de seguimiento y control de ruido para verificar el cumplimiento normativo. En caso de encontrarse incumpliendo de nuevo la normatividad ambiental establecida en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se procederá a imponer nuevamente la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión sonora impuesta mediante la Resolución 02811 del 11 de octubre de 2019.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



El Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar por 30 días la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 02811 del 11 de octubre de 2019, impuesta al establecimiento de comercio **CAFETERIA BAR LA TIHANI**, registrado con matrícula mercantil No. 02515272 del 01 de noviembre de 2014, ubicado en la calle 17 sur No. 24 – 14 locales 1 y 2, de localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad de la señora **CLAUDIA LORENA SOTO RIVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.964.127; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar las actividades técnicas pertinentes para el levantamiento temporal de la medida preventiva a la que alude el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordénese a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría para que, a través de ella, se comunique la presente Resolución al momento del levantamiento de la medida preventiva.



ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la estación de policía metropolitana de Bogotá E-15 Antonio Nariño de esta Ciudad, para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de enero del año 2020

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: | 52935342 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190185 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 08/01/2020 |
|-----------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | |
|-----------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|
| GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: | 52957158 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20190457 DE 2019 | FECHA EJECUCION: | 09/01/2020 |
|-----------------------------------|----------|------|-----|------|---------------------------|------------------|------------|

| | | | | | | | |
|------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 09/01/2020 |
|------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

| | | | | | | | |
|------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: | 79842782 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 10/01/2020 |
|------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | |
|--------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: | 35503317 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 27/01/2020 |
|--------------------------------------|----------|------|-----|------|-------------|------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2019-2013